



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351  
RADICADO N° 2021-00122-00

En demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEIDY CAROLINA OCAMPO VILLADA contra AGROALDEA S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al se pronuncia el Despacho, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandante dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el anterior proveído, por lo que verificado los requisitos de Ley previstos en los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ADMITE la demanda.

Se requiere a la parte demandada, para adjuntar al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado JOHNATAN ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, portador de la T. P. No. 318.590 del C. S. de la J., al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte actora, precisa el despacho su improcedencia, advertido que la misma no consulta los presupuestos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, precepto normativo especial que regula la materia y el cual dispone:

Cuando el demandado, en *proceso ordinario*, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...

Así, se inobserva el fundamento de tal petición, pues no se expresan los motivos y los hechos que la sustentan, en consecuencia, se deniega la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEIDY CAROLINA OCAMPO VILLADA contra AGROALDEA S. A. S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 *ibídem*, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, la cual se realizará por la secretaria del despacho.

TERCERO: REQUERIR al demandado, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: Reconocer personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado JOHNATAN ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, portador de la T. P. No. 318.590 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 092 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

